



Comunidad de Madrid

reclamación, manifestando que el día 22/05/2023 hubo una incidencia en la validación de precios en la web, que en su caso se trataba de un Televisor [REDACTED] con un PVP real en oferta de 3.499 euros y que, por el citado error, se validó al incorrecto precio de 2.099 euros.

Este error manifiesto implica que se trataba de un error invalidante del consentimiento, de tal forma que cuando la empresa constató el equívoco surgido contactó con usted para informarle del claro error de impresión que constaba en la web, con un precio de venta manifiestamente erróneo, incluso inferior al precio de coste (según factura adjunta). Está pues acreditado que ha existido un error en el consentimiento prestado por la empresa y que dicho error determina que el consentimiento prestado llegase a ser nulo (art. 1265 C.C.).

Ahora bien, si se considera el error aritmético como un simple error de cuenta (art. 1266 C.C.) no quedaría invalidado el contrato, bastaría como hizo la empresa con acreditar y subsanar el error aritmético y ofrecer de buena fe el citado producto a su precio real de oferta.

Ante este error patente y manifiesto no puede tener amparo su pretensión quien consciente del error sigue pretendiendo que se le facilite el producto a un precio manifiestamente erróneo, por lo que lamentan informarle que no procede atender en modo alguno su petición por entender que es ajena a derecho y a la buena fe contractual que debe presidir de manera bilateral toda relación entre comerciante y consumidor.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente, expresa que finalmente adquirió el televisor por un importe de 2.800 euros, un precio 649 euros por debajo de los 3.499 euros que informaba [REDACTED], era el PVP real en oferta del televisor, por ello, solicita que el televisor se le deje a un precio de 2.450 euros, un importe intermedio entre el importe que abonó en su primera compra, 2.099 euros y el importe que abonó en la segunda, 2.800 euros.

El reclamante niega el pretendido error, que de haberse cometido, hubiera sido exclusivamente en la web, existen fotografías del cartel que acompañaba al televisor en la sección de televisores del centro. [REDACTED] tenía anunciado un producto, tanto en sus tiendas físicas, como en su web y el reclamante realizó la compra del mismo sin mala fe y financiando la misma a través de la financiera de [REDACTED], operación que llevó a cabo con la asistencia de sus dependientes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral resuelve, a su leal saber y entender, la **ESTIMACIÓN** de la pretensión del reclamante, dado que la oferta de un 53% sobre el producto reclamado, puede ser perfectamente entendida como una promoción de venta, debiendo la mercantil reclamada entregar al reclamante la TV OLED 77" [REDACTED] previo pago por parte del reclamante



Comunidad de Madrid

del importe de **2.099 euros**.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 27 de noviembre de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fd